



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

### JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Verbal - Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante	Gloria Cecilia Ruiz Mazo
Demandados	John Jaime Tabares Álvarez
Radicado	050013110011202100051600
Providencia	Interlocutorio N° 171
Instancia	Primera
Decisión	Repone Parcialmente Auto - Decreta Medidas Cautelares - Concede Apelación.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parta actora, contra los numerales 4 y 5 del auto que admitió la demanda al interior del presente juicio Verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial.

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente expresa que en el numeral 6 del auto recurrido se concedió amparo de pobreza solicitado por la demandante, por lo que no comprende el requerimiento establecido en el numeral 4 de pagar caución y de estimar la cuantía de las pretensiones previo a decretar las medidas cautelares solicitadas sin tener en cuenta el amparo de pobreza concedido, por lo que solicita que se reponga el auto aludido en cuanto a la exigencia que reposa en el numeral 4.

Por otro lado, respecto a la exigencia del despacho de solicitar las medidas cautelares procedentes para este tipo de juicio según lo reglado en el numeral 1° del artículo 290 del CGP, deprecia que el artículo señalado hace alusión a la notificación personal mas no al decreto de las medidas cautelares al interior de los procesos declarativos.

Dice además que no obstante, en el escrito mediante el cual se solicita el decreto de las medidas cautelares se pide el decreto del embargo y posterior secuestro que figuran en cabeza del demandado que hacen parte de la sociedad patrimonial que posteriormente se liquidara.

Y para lo cual asegura que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia precisó que en los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes con miras a la liquidación de esta última si es procedente decretar la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estén en cabeza de la parte demandada, por lo que solicita que se reponga en su totalidad el mentado numeral 4.

Solicita además que se reponga el numeral 5 del auto recurrido debido a que no es improcedente fijar alimentos provisionales en favor de la demandante que de no reponerse dicho numeral se conceda la apelación.

### **RITUACIÓN**

Al escrito de reposición se le imprimió el trámite reseñado en el artículo 319 CGP, esto es, se corrió el traslado de rigor por 3 días.

### **ASPECTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

Las reglas propias de los procesos verbales, se agrupa en los artículos 368 y siguientes CGP.

### **CONSIDERACIONES**

En el presente trámite, el apoderado de la parte actora argumenta que esta judicatura le ordenó prestar caución previo a decretar las medidas cautelares solicitadas echando de menos que en el numeral 6 del auto recurrido se le había concedido amparo de pobreza solicitado por la demandante demandante.

Considera el despacho en relación a este punto que le asiste razón togado debido a que concedido el amparo de pobreza se exime a la amparada de pagar caución, por lo tanto se repondrá el auto impugnado en relación al numeral 4 y en consecuencia se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas.

Por otro lado, para este mismo numeral el profesional del derecho objeta que para este tipo de juicio es procedente que se decrete la medida cautelar de embargo y posterior secuestro, señala que el despacho cita una norma desacertada en relación a la medida cautelar solicitada.

En relación a este argumento vale la pena resaltar en este punto que por un error involuntario en la digitalización del numeral recurrido, se citó una norma inadecuada siendo la correcta el numeral 1° del artículo 590 del CGP, dicho artículo hace alusión a las medidas cautelares en los procesos declarativos y dentro del mismo no hace mención alguna a que se decreten dentro de este tipo de juicio la medida cautelar de embargo y posterior secuestro.

Ahora bien estudiada la jurisprudencia existente en especial la sentencia STC 153882019 de noviembre 13 de 2019, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, citada por el recurrente se avizora que para este tipo de juicio también es procedente decretar la medida cautelar de embargo y posterior secuestro razón por la cual se repondrá en su integridad el numeral 4 del auto recurrido y por lo tanto se decretará la medida cautelar de embargo solicitada por el recurrente.

Finalmente el profesional del derecho solicita que se reponga el numeral 5 del auto recurrido que admite la demanda, debido a que según él, es procedente dentro de este proceso declarativo la fijación de alimentos provisionales en favor de la demandante, exponiendo que los alimentos provisionales son aplicables por extensión para los procesos de unión marital de hecho. Cita además el artículo 397 del CGP, insistiendo en la procedencia de fijación de alimentos provisionales en este trámite declarativo.

Olvida el togado que nos encontramos en un juicio declarativo donde se pretende declarar una unión marital de hecho y la figura

de alimentos provisionales **es aplicable además, para los compañeros permanentes que ya forman una unión marital de hecho** y para el presente proceso apenas se va a discutir si dicha unión existe o no.

Aunado a los anterior no es este el escenario para discutir alimentos para ellos el legislador creo el proceso verbal sumario de alientos en todas sus modalidades, en tanto el recurrente hace una interpretación errónea del artículo 397 del CGP debido a que dicha norma es propia y aplicable a las reglas de los procesos de alimentos.

Deviene de lo expuesto que, por no asistirle razón a la recurrente, esta agencia judicial mantendrá incólume el numeral 5 del auto recurrido mediante el cual se admitió la presente demanda de deflación de unión marital de hecho.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral 4 del auto proferido el pasado 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se había dispuesto prestar caución previo a decretar las medidas cautelares solicitadas y se había requerido a la parte actora para que solicitara las medidas cautelares procedentes para este tipo de juicio.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria **N° 001-348521, 001-371540, 001-928962, 001-928963, 001-928964, 001-928965, 001-560259, 001-195492, 001-920281, 001-210301, 001-72009, 001-1145384, 001-787279, 001-609657,** de la Oficina de Registro de Medellín Zona Sur. Por secretaria expídase las respectivas comunicaciones.

**TERCERO: MANTENER INCÓLUME** el numeral 5 del auto proferido el pasado 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se denegó por improcedente la solicitud de fijar alientos provisionales en favor de la demandante.

**CUARTO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Gomez Hoyos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9674ceee112348429049b955672af9eb696433211739659e9785c36  
284d3755b**

Documento generado en 28/03/2022 12:58:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**